



PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION

REF. 2021-00165-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de subsanación allegado por la apoderada del extremo accionante dentro del termino concedido para el efecto, Por reunir la demanda los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, así como del Decreto 806 de 2020, es procedente impartir admisión a la misma.

Se encuentra al Despacho para decidir la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI identificado con NIT. 890.200.737-7, mediante su representante legal y a través de su apoderada judicial en contra de KAREN YURLEY TARAZONA LUNA en relación con el bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la carrera 6 No. 60-03 samanes v torre 10 apartamento 503 del municipio de BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se observa que la causal de restitución invocada es MORA.

Ahor bien, lo deprecado en la demanda es la terminación de un contrato, de ahí que, no se puede obrar solo frente a uno de los contrayentes, ello implica que deben ser llamados al litigio todos aquellos que hayan hecho parte del negocio jurídico que se pretende finalizar.



En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI mediante su representante legal y a través de su apoderada judicial en contra de KAREN YURLEY TARAZONA LUNA en relación con el bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la carrera 6 No. 60-03 samanes v torre 10 apartamento 503 del municipio de BUCARAMANGA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DESELE el tramite previsto en el articulo 391 y siguiente del C.G.P, en concordancia con el articulo 384 ibidem.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Teniendo en cuenta que el demandante aporto dirección física mas no electrónica por desconocimiento del demandado; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultado la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección electrónica; para los efectos descritos verifiquese, también, la página RUES.



DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) DIAS para su conocimiento.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del articulo 384 del C.G.P, esto es: “habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÈS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 67 QUE SE FIJO EL DIA: 4 DE MAYO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ae74c9748d2ab340d20c372e310246ca756585b4a558acbaa76aa
a8a354896**

Documento generado en 03/05/2021 04:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**